

24

**-ACTO CONSTITUYENTE DE VIGENCIA INMEDIATA-**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTICULO 1. Elección Consejo Nacional Electoral.**

Transcurrido un mes desde la instalación del Congreso elegido el 27 de octubre de 1991, el Consejo de Estado elegirá los miembros del Consejo Nacional Electoral en proporción a la representación que alcancen los partidos y movimientos políticos en el Congreso de la República.

Dicho Consejo permanecerá en ejercicio de sus funciones hasta el 10. de septiembre de 1994.

**Artículo 20. Reglamento de las Cámaras.**

En tanto el Congreso de la República expide la Ley Orgánica del reglamento de las Cámaras, dicho cuerpo someterá su funcionamiento a las normas vigentes, siempre que no se contrarie la presente Constitución.

**Artículo 30. Remuneración de los Congresistas.**

La remuneración de los miembros del Congreso será equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos mensuales legales y se ajustarán anualmente a partir del 10. de enero de 1993, después de esa fecha se ajustarán teniendo en cuenta el informe que rinda el Contralor General de la República sobre los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores públicos en el año inmediatamente anterior.

**Artículo 40. Empleados del Congreso.**

Los empleados y trabajadores de nómina al servicio del Congreso de la República permanecerán en sus cargos hasta la fecha de instalación del Congreso elegido el 27 de octubre de 1991.

**Artículo 50. Elección de Vicepresidente.**

La primera elección de Vicepresidente de la República se efectuará conjuntamente con la de Presidente en las elecciones generales que se celebrarán el segundo domingo de mayo de 1994.

Hasta la fecha indicada las faltas absolutas o temporales del Presidente de la República se llenarán por el Designado, elegido por el Congreso en pleno para un período de dos (2) años.

Durante el primer mes a partir de la instalación del Congreso de la República elegido el 27 de octubre de 1991, éste procederá a efectuar la elección de Designado el cual permanecerá en ejercicio de esa dignidad hasta el 7 de agosto de 1994.

**Artículo 60. Designado.**

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designado, conservará el carácter de tal el anteriormente elegido.

A falta de Designado entrarán a ejercer la Presidencia de la República los Ministros en el orden que establezca la ley y en

su defecto, los gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la Capital de la República.

La persona que, de conformidad con ese artículo, remplace al Presidente, pertenecerá al mismo partido de éste.

En las faltas temporales del Presidente de la República bastará que el Designado tome posesión del cargo en la primera oportunidad para que pueda ejercerlo posteriormente cuantas veces fuere necesario.

#### **Artículo 70. Junta Directiva del Banco de la República.**

Mientras se dictan las leyes correspondientes, la nueva Junta del Banco de la República que nombrará provisionalmente el Presidente de la República dentro del mes siguiente a la vigencia de esta Constitución, asumirá las funciones que actualmente corresponden a la Junta Monetaria, las cuales cumplirá conforme a lo aquí previsto.

La ley determinará las entidades a las cuales se trasladarán los fondos de fomento administrados por el Banco, el cual, entre tanto, continuará cumpliendo esta función.

El Gobierno presentará al Congreso, al mes siguiente de su instalación, el proyecto de ley relativo al ejercicio de las funciones del Banco y a las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá sus Estatutos en los que se determine, entre otros, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su Junta Directiva y del Consejo de Administración, el período del Gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades.

Si cumplido un año de la presentación de este proyecto no se ha expedido la ley correspondiente, el Presidente de la República lo pondrá en vigencia mediante Decreto con fuerza de ley.

**Artículo 80. Facultades para la regulación de las actividades financieras.**

Mientras se dicta la ley que regule el ejercicio de las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, el Presidente de la República ejercerá, como atribución constitucional propia, la intervención en estas actividades.

**Artículo 90. Facultades para la vigilancia del sector financiero.**

Dentro del mes siguiente a la instalación del Congreso de la República el Gobierno presentará al mismo los proyectos de ley sobre el ejercicio de las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.

Si al término de las dos siguientes legislaturas ordinarias no se expide la ley correspondiente, el Presidente de la República pondrá en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.

**Artículo 10. Comisión para la elaboración del Proyecto de Seguridad Social.**

El Gobierno conformará una Comisión integrada por representantes del Gobierno, los sindicatos, los gremios económicos, los movimientos políticos y sociales, los campesinos y los trabajadores informales, para que elabore y someta a consideración del Gobierno en un plazo de 180 días a partir de la vigencia de esta Constitución, una propuesta de

bases para el establecimiento, organización y desarrollo del Sistema de Seguridad Social Integral. El Gobierno presentará al Congreso un proyecto de ley contentivo de las normas que regulen dicho sistema.

**Artículo 110. Plan de Emergencia.**

En las zonas afectadas por aguda violencia se implementará un Plan de Emergencia de Seguridad Social Integral para un periodo de tres (3) años, el cual será organizado por la ley.

**Artículo 12. Régimen jurídico de los servicios públicos.**

Dentro del mes siguiente a la instalación del Congreso de la República el Gobierno presentará al mismo, los proyectos de ley relativos al régimen jurídico de los servicios públicos; a la fijación de competencias y criterios generales que regirán la prestación de los servicios públicos domiciliarios, así como su financiamiento y régimen tarifario; al régimen de participación de los representantes de los municipios atendidos y de los usuarios, en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten los servicios, así como a protección, deberes y derechos de estos últimos y al señalamiento de las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Si al término de las dos siguientes legislaturas ordinarias no se expiden las leyes correspondientes, el Presidente de la República pondrá en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.

**Artículo 130. Carrera Administrativa.**

Dentro del mes siguiente a la vigencia de esta Constitución,

el Gobierno presentará al Congreso el proyecto de ley que desarrolle los principios consignados en el Artículo (sobre Carrera Administrativa). Si cumplido un año de su presentación el Congreso no expide la ley correspondiente, lo pondrá en vigencia el Presidente de la República, dentro de los treinta (30) días siguientes mediante decreto con fuerza de ley.

A partir de la vigencia de esta Constitución, y en un término de dos (2) años, los nominadores de los servidores públicos, procederán a la implantación plena de las distintas carreras administrativas, de conformidad con las normas legales vigentes en la fecha, de las que establezcan las nuevas carreras o de aquellas que modifiquen o adicionen las existentes.

#### Artículo 14o. Consejo Nacional de Planeación.

En tanto se expide la Ley Estatutaria de la Planeación Nacional, el Presidente de la República, dentro del mes siguiente a la vigencia de esta Constitución, designará el Consejo Nacional de Planeación, integrado por doce (12) miembros: siete (7) por las regiones del país y cinco (5) en representación de los sectores de la producción, la distribución, la distribución, el trabajo, el agro y la cultura.

Dicho Consejo estudiará el Plan de Desarrollo Económico, Social y Cultural que el Gobierno presentará durante las sesiones ordinarias del Congreso de la República en la legislatura de 1992.

#### Artículo 15o. Vigencia de legislación anterior.

La legislación vigente, anterior a esta Constitución,

continuará en vigor hasta tanto no sea derogada o modificada por el Congreso de la República o declarada inconstitucional por la Corte Constitucional.

Cualquier ciudadano podrá demandar por incompatibilidad con esta Constitución una norma con fuerza de ley anterior. No podrán ser demandadas las leyes vigentes que aprueban tratados públicos.

Las disposiciones administrativas que desarrollen o se basen en las leyes declaradas inconstitucionales podrán ser anuladas por la jurisdicción contencioso-administrativa de oficio o a petición de cualquier ciudadano.

Cuando por la declaración de inconstitucionalidad de una ley preexistente se pueda generar grave perturbación en el funcionamiento de las instituciones, el Gobierno, previo concepto de la Corte Constitucional, podrá expedir las normas necesarias para asegurar la normalidad institucional. El Congreso de la República deberá decidir sobre la derogatoria o la incorporación de tales normas a la legislación permanente en un plazo no mayor a seis (6) meses desde su presentación por el Gobierno para el trámite legislativo correspondiente.

**PARAGRAFO:** La facultad para el Gobierno contemplada en este Artículo tendrá vigencia hasta el 5 de julio de 1992.

#### Artículo 160. Consulta de Constitucionalidad.

Cuando una decisión judicial o administrativa dependa de una norma adoptada con anterioridad al 5 de julio de 1991 y que pueda juzgarse como contraria a esta Constitución, el juez o la entidad administrativa competente, podrá solicitar a la Corte Constitucional que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El fallo podrá tener efectos "erga omnes"

Y deberá ser proferido treinta (30) días después de haber sido presentada la solicitud pertinente. La Consulta no suspende el proceso o el trámite correspondiente.

**Artículo 170. Interpretación de normas vigentes.**

La legislación vigente al 5 de julio de 1991 interpretada y aplicada conforme a la nueva Constitución.

**Artículo 180. Reglamento de la Corte Constitucional.**

La Corte Constitucional someterá su funcionamiento al Decreto 432 de 1969 y demás disposiciones complementarias, pudiendo dictar mientras la ley no lo haga, las disposiciones que consideren necesarias para el trámite de los asuntos sometidos a su estudio y decisión.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, tendrá un plazo de dos (2) meses para decidir en forma definitiva todos aquellos asuntos de que viene conociendo hasta antes del 10. de julio de 1991.

**Artículo 190. Implantación de la Fiscalía General de la Nación.**

En los Juzgados Municipales se implantará gradualmente el nuevo sistema dentro de los cuatro (4) años siguientes a la expedición de esta reforma, de acuerdo con la creación progresiva de los Fiscales encargados de la investigación y acusación. Para tal efecto el Consejo Superior de la

Judicatura y el Fiscal General de la Nación determinarán lo pertinente.

Mientras la ley no disponga otra cosa, las actuales Fiscalías de los Juzgados superiores, Penales de Circuito, Superiores de Aduana y los Juzgados de Instrucción Criminal, pasarán a la Fiscalía General de la Nación. Las demás Fiscalías se incorporarán a la estructura orgánica y a la planta de personal de la Procuraduría. El Procurador General señalará la denominación, funciones y sedes de estos servidores públicos y podrá designar a quienes venían ejerciendo dichos cargos conservando su remuneración y régimen prestacional.

La Procuraduría Delegada en lo Penal continuará en la estructura de la Procuraduría General de la Nación.

**Artículo 20o.** Consejo Superior de la Administración de Justicia.

En tanto se expide la Ley Estatutaria de organización de la Justicia, el actual Consejo Superior de la Administración de Justicia, continuará cumpliendo las funciones que ha venido ejerciendo en virtud de las normas de su creación y demás disposiciones complementarias.

**Artículo 21o.** Liquidación del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías.

Líquidese el Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, para lo cual se reviste de expresas facultades al Presidente de la República.

**Artículo 22o.** Consejo Nacional de Televisión.

El actual Consejo Nacional de Televisión continuará en el ejercicio de sus funciones legales, hasta tanto se expida la ley sobre medios de comunicación social, con fundamento en la cual se integrará el Consejo Directivo del ente autónomo que entrará a dirigir, orientar y reglamentar los servicios de radio y televisión.

**Artículo 23o. Unificación del calendario electoral.**

La primera elección conjunta de gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y alcalde del Distrito Capital de Bogotá, se efectuará en 1994 en la fecha en que determine la ley. Los elegidos tomarán posesión de sus cargos el 2 de enero de 1995.

**Artículo 24o. Vivienda.**

Todas las entidades públicas de carácter nacional, departamental o municipal que otorguen crédito para vivienda, procederán a reestructurar los créditos destinados al financiamiento de vivienda de interés social y que se encuentren en mora, aún cuando se hubiese iniciado acción judicial.

**PARAGRAFO:** El Gobierno nacional, dentro del término de sesenta (60) días a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, reglamentará estas disposiciones que tendrán duración de un (1) años a partir del respectivo decreto reglamentario.

**Artículo 25o. Derecho al trabajo.**

Los alcaldes de las ciudades y municipios de Colombia, constituirán en término de treinta (30) días, a partir del 5 de julio de 1991, una Comisión encargada de estudiar y presentar soluciones a las actividades de comercio informal del desempleo en general. La Comisión tendrá duración de ciento veinte (120) días a partir de su instalación y estará constituida por el alcalde o su representante, un delegado del Concejo Municipal o Distrital, un representante del comercio local organizado, un representante del comercio informal organizado, un delegado de asociaciones de economistas de la localidad y un delegado de entidades oficiales encargadas de definir políticas económicas y sociales a nivel regional y/o local.

Los alcaldes ordenarán la suspensión de todas las medidas y disposiciones policivas dirigidas contra los vendedores y comerciantes informales.

#### Artículo 26o. Salarios.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la vigencia de esta Constitución, el Gobierno Nacional mediante Decreto Ejecutivo reajustará el salario mínimo legal y el de los empleados públicos al servicio del Estado en un 10%, para el período comprendido entre el 1o. de julio y el 31 de diciembre de 1991.

#### Artículo 27o. Servicios Públicos.

A partir de la vigencia de la presente Constitución, las tarifas de los servicios públicos domiciliarios serán congelados hasta el 31 de diciembre de 1991.

35

DISPOSICIONES TRANSITORIAS APROBADAS EN PRIMER DEBATE

Artículo 280. Para financiar el funcionamiento de las nuevas instituciones y atender las obligaciones derivadas de la reforma constitucional que no hayan sido compensadas por disminución de gastos o traslados de responsabilidades, el Congreso podrá, para estos efectos, por una sola vez disponer ajustes tributarios cuyo producto se destine exclusivamente a la Nación.

Si en un plazo de 18 meses, el Congreso no ha hecho los ajustes fiscales y es evidente que los esfuerzos de la administración para hacer más eficiente el recaudo y para disminuir el gasto público a nivel nacional no han sido suficientes para cubrir los nuevos gastos, el Gobierno Nacional podrá hacerlos, por una sola vez mediante Decreto con fuerza de ley.

El Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento UN FONDO DE SOLIDARIDAD Y EMERGENCIA SOCIAL, adscrito a la Presidencia de la República y por el período de cinco años. Este Fondo financiará proyectos de apoyo a los sectores más vulnerables de la población colombiana.

También estará abierto a la cooperación nacional e internacional.

Artículo 290. El primer Defensor del Pueblo será elegido por el Procurador General de la Nación, de terna enviada por el Presidente de la República.

Artículo 300. Para todos los efectos legales, adóptense los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda realizado el 15 de octubre de 1985.

**PARAGRAFO:** El Gobierno conformará una Comisión integrada por representantes del Gobierno, los sindicatos, los gremios económicos, los movimientos políticos y sociales, los campesinos y los trabajadores informales, la cual elaborará en un plazo de 180 días a partir de la vigencia de esta Constitución, una propuesta para desarrollar la seguridad social. Esa propuesta será sometida al Gobierno, el cual presentará un proyecto a consideración del órgano legislativo.

**PARAGRAFO:** En las zonas afectadas por aguda violencia se implementará un plan de emergencia de seguridad social por un período de tres años, el cual será organizado por ley.

los niños menores de un año tendrán derecho a la atención gratuita en todos los hospitales y clínicas de Colombia.

La ley definirá los medios para que las entidades que atienden pensiones de jubilación dispongan de los recursos requeridos para que las jubilaciones mantengan su poder adquisitivo constante.

**PARAGRAFO:** Los congresistas que al momento de expedirse esta Acta Constituyente estuvieren ejerciendo cargo público, deberán optar por renunciar al cargo o la investidura.

**PARAGRAFO:** El Consejo Nacional Electoral reconocerá automáticamente personería jurídica a los partidos o movimientos políticos representados en la Asamblea Nacional Constituyente que se lo soliciten.

**Artículo 31o.** El Gobierno Nacional queda facultado para conceder indultos o amnistías por delitos políticos y conexos, cometidos con anterioridad a la vigencia del presente Acto Constituyente, a miembros de grupos guerrilleros que se reincorporen a la vida civil en los términos de su política de reconciliación.

Para tal efecto el Gobierno Nacional expedirá las reglamentaciones correspondientes.

Este beneficio no podrá extenderse a delitos atroces ni a homicidios cometidos fuera de combate o aprovechando del estado de indefensión de la víctima.

**PARAGRAFO:** Las normas legales que desarrollen los principios consignados en este artículo serán expedidos por el órgano legislativo en un término de un año, si no ocurriere, el Presidente de la República queda facultado para expedirlas en un término de tres (3) meses.

A partir de la expedición de las normas legales que regulen la carrera, los nominadores de los servicios públicos la aplicarán en un término máximo de seis (6) meses.

El incumplimiento de los términos señalados en el inciso anterior será causal de mala conducta.

**PARAGRAFO:** El Gobierno Nacional liquidará las empresas monopolísticas y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.

En cualquier caso se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores.

**Artículo 32o.** En la primera legislatura posterior a la vigencia de esta Constitución, el Gobierno está obligado a presentar al Congreso Nacional los proyectos de ley de que tratan estos artículos. Si al término de las dos legislaturas ordinarias siguientes, este último no los expide, el Presidente de la República pondrá en vigencia los proyectos mediante Decretos con fuerza de ley.

**Artículo 33o.** El Gobierno diseñará, conjuntamente, con las comunidades indígenas, el Plan de Reconstrucción Económica y Social de los Pueblos Indígenas, el cual será financiado con recursos públicos, y, anualmente se asignarán en el presupuesto general de la Nación las partidas correspondientes.

Planes similares serán diseñados y desarrollados con las comunidades afrocolombianas.

**Artículo 34o.** Con el fin de facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos guerrilleros que se encuentran vinculados decididamente a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, éste podrá establecer por una sola vez, circunscripciones especiales de paz para las elecciones próximas a corporaciones públicas o nombrar directamente y por una sola vez, un número plural de congresistas en cada Cámara en representación de los mencionados grupos en proceso de paz y desmovilizados.

El número será establecido por el Gobierno Nacional según valoración que haga de las circunstancias y del avance del proceso. Los nombres de los Senadores y Representantes a que se refiere este artículo serán convenidos entre el Gobierno y los grupos guerrilleros y su designación corresponderá al Presidente de la República.

Para los efectos previstos en este artículo, el Gobierno podrá no tener en cuenta determinadas inhabilidades o requisitos necesarios para ser congresistas.

**PARAGRAFO:** El Presidente de la República designará por primera vez a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 35o.** El Situado Fiscal para el año de 1992 no será inferior al Situado Fiscal de 1991 en pesos constantes.

**Artículo 36o.** El Gobierno Nacional, durante el término de 18 meses contados a partir de la vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una comisión conformada por tres (3) expertos en administración pública o derecho administrativo designados por el Consejo de Estado, tres (3) miembros designados por el Gobierno Nacional y uno (1) en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o restructurará las entidades de la rama ejecutiva, de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales y de las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.

**Artículo 37o.** Departamentalización de las Intendencias y Comisarias.

Erígense en departamento las intendencias de Arauca, Putumayo y Casanare y las comisarias del Amazonas, Guaviare,

Guainía, Vaupés y Vichada. Dentro de los noventa (90) días siguientes al inicio de dicha vigencia, el Gobierno dictará las normas necesarias para el desarrollo de estos departamentos.

#### Artículo 380.

##### Corte Constitucional.

Mientras la ley no fije otro número, la primera Corte Constitucional estará integrada por siete (7) magistrados que serán elegidos para un período de un (1) año, así:

- Dos (2) por el Presidente de la República;
- Uno (1) por la Corte Suprema de Justicia;
- Uno (1) por el Consejo de Estado; y,
- Uno (1) por el Procurador General de la Nación.

Los magistrados así elegidos designan los dos (2) restantes.

La elección de los magistrados que corresponde a la Corte Suprema de Justicia, al Consejo de Estado, al Presidente de la República y al Procurador General de la Nación, deberán hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la vigencia de esta Constitución. El incumplimiento de este deber será causal de mala conducta y no si no se efectuare la elección por alguno de los órganos mencionados en dicho término, la elección se hará por los magistrados restantes debidamente elegidos.

**PARAGRAFO:** Los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente no podrán ser designados magistrados de la Corte Constitucional en virtud de este procedimiento extraordinario.

41

**Artículo 39o.** El Gobierno tomará las decisiones administrativas y hará los traslados presupuestales que fueren necesarios para asegurar el normal funcionamiento de la Corte Constitucional.

**Artículo 40o.** Los actos que sancione y promulgue la Asamblea Nacional Constituyente no están sujetos a control jurisdiccional alguno.

**Artículo 41o.** No podrán ser designados magistrados de la Corte Constitucional quienes durante el año anterior a la elección se hayan desempeñado como ministros del Despacho o magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado.

**Artículo 42o.** Son válidas las creaciones de municipios hechas por las Asambleas Departamentales antes del 31 de diciembre de 1990.

**PARAGRAFO:** Los departamentos del Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada, elegirán sus gobernadores popularmente en 1994.

Con anterioridad a esta fecha de elección, los mencionados gobernadores serán designados por el Presidente de la República.

**Artículo 43o.** El Gobierno organizará e integrará en el término de seis meses una comisión de ordenamiento territorial encargada de realizar los estudios y formular

ante las autoridades competentes las recomendaciones que considere del caso para acomodar la división territorial del país a las disposiciones de la Constitución. La comisión cumplirá sus funciones durante un período de tres (3) años. La ley podrá darle carácter permanente. En este caso fijará la periodicidad con la cual presentará sus propuestas.

**Artículo 440.** Si durante los dos (2) años siguientes a la fecha de promulgación de esta Constitución, el Congreso no dictare la ley a que se refieren los artículos anteriores (Distrito Capital), el Gobierno, por una sola vez expedirá las normas correspondientes.

**Artículo 450.** Revítese al Presidente de la República de facultades para:

- a) Expedir las normas que organicen la Fiscalía General y las normas de procedimiento penal;
- b) Reglamentar el derecho de tutela;
- c) Tomar las medidas administrativas necesarias al establecimiento de los servicios de la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la judicatura;
- d) Expedir el Presupuesto General de la Nación para la vigencia de 1992.

**Artículo 460.** Créase una Comisión Especial de 36 miembros elegidos por cuociente electoral por la Asamblea Nacional Constituyente, de los cuales la mitad podrán ser delegatarios, que se reunirá entre el 15 de julio y el 4 de octubre de 1991 y entre el 18 de noviembre de 1991 y el día de la instalación del nuevo Congreso. La elección se

realizará en sesión convocada para este efecto el 3 de julio de 1991.

Esta Comisión Especial tendrá las siguientes atribuciones:

a) Improbar por la mayoría de sus miembros, en todo o en parte, los proyectos de decreto que prepare el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo anterior, o los que se derivan de facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República en otras disposiciones del presente Acto Constituyente, excepto los nombramientos.

Los artículos improbados no podrán ser expedidos por el Gobierno.

b) Preparar los proyectos de ley que considere convenientes para desarrollar la Constitución. La Comisión Especial podrá presentar dichos proyectos para que sean debatidos y aprobados por el Congreso de la República.

c) Reglamentar su funcionamiento.

PARAGRAFO: Si la Comisión Especial no aprueba el proyecto de Presupuesto para la vigencia fiscal de 1992, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

Artículo 47o. El Presidente de la República designará un representante del Gobierno ante la Comisión Especial, el cual tendrá voz e iniciativa.

**Artículo 480.** Los decretos expedidos en ejercicio de las facultades de Estado de Sitio hasta la fecha de promulgación del presente Acto Constituyente, continuarán rigiendo por un plazo máximo de 90 días durante los cuales el Gobierno Nacional podrá convertirlos en legislación permanente, mediante decreto, si la Comisión Especial no lo imprueba.

**Artículo 490.** Los decretos que expida el Gobierno en ejercicio de las facultades otorgadas en los anteriores artículos, tendrán fuerza de ley, y su control de constitucionalidad corresponderá a la Corte Constitucional.

**Artículo 500.** Queda prohibida la enajenación de bienes inmuebles en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de la ciudad de North End, por un término no menor de un año hasta tanto se expidan las leyes que reglamenten el régimen territorial de acuerdo con la presente Constitución.

**PARAGRAFO:** Se exceptúan las enajenaciones de bienes inmuebles que se realicen entre isleños raizales.

**Artículo 510.** Sobre control de la densidad de población en el archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina, cayos e islotes.

Mientras el Congreso legisla sobre la materia, el Gobierno ejercerá directamente mediante reglamentaciones por decreto, debido control sobre la densidad de población del Archipiélago de San Andrés Islas para los mismos efectos anteriores, sanear las zonas turguriales y fomentar el turismo.

**Artículo 52o.**

La ley, a iniciativa del Gobierno, establecerá un régimen especial en lo administrativo, fiscal, de fomento, económico, social, cultural y ecológico para al amazonas.

**Artículo 53o.** El Presidente de la República, en un plazo no mayor de ocho (8) días hábiles contados a partir de la promulgación de esta Constitución, designará, por un período de dos (2) años, un ciudadano que tendrá la función de impedir de oficio, o a petición de parte, el uso de recursos originalmente provenientes del tesoro público o del exterior en las campañas electorales que se efectúen en el término indicado, exceptuando la financiación de las campañas electorales conforme a la Constitución o la ley. Para este efecto tendrá derecho a pedir y a obtener la colaboración de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República, de todas las entidades públicas que ejerzan atribuciones de control y vigilancia y de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial. El Presidente reglamentará esta norma y le prestará al ciudadano designado todo el apoyo administrativo y financiero que le fuere indispensable.

**Artículo 54o.**

Dentro de los tres (3) años siguientes a la vigencia de esta Constitución, el Gobierno podrá dictar las disposiciones que fueren necesarias para facilitar la reinserción de grupos guerrilleros desmovilizados que se encuentren vinculados a un proceso de paz bajo su dirección, para mejorar las condiciones económicas y sociales de las zonas donde ellos estuvieran presentes y para proveer a la organización territorial, organización y competencia municipal, servicios públicos y funcionamiento e integración

de los cuerpos colegiados a nivel local.

El Gobierno Nacional entregará informes periódicos al Congreso de la República sobre el cumplimiento y desarrollo de este artículo.

**PARAGRAFO:** La primera elección a que se refiere el presente artículo (Contralor General) la realizará el Congreso elegido para el período constitucional de 1994-1998, dentro de los primeros treinta (30) días siguientes a su instalación.